

DEBIDO PROCESO

Autor: Hernán Crisosto Greisse*

El objetivo de este texto, es hacer un breve comentario respecto de cuáles son las reglas o principios del debido proceso que razonablemente pueden considerarse aplicables en procedimientos administrativos y en especial en el administrativo sancionatorio.

En cuanto a la aplicación del debido proceso al procedimiento administrativo y en especial a los procedimientos administrativos sancionatorio, existe lo que a mi juicio es una mayor conciencia de que ha existido ayer más que hoy una confusión en la doctrina y jurisprudencia, ello por cuanto en aras de garantizarlo, se pasó en un inicio del nada a quienes en un momento pregonaron la total aplicación de los principios del debido proceso penal a estos procedimientos, cuestión que como veremos era un exceso,

En efecto en la búsqueda de que las sanciones administrativas sean producto de un debido proceso, ha existido confusión sobre los alcances de aquello, puesto que algunos, con exceso de celo, han creído que el traspaso de las garantías del ámbito penal, al procedimiento administrativo sancionador, deberían ser automático, pero ello no puede ser así, y de esto último existe hoy una mayor certeza, puesto que la casuística demostró que no existe consistencia en dicha pretensión. Entonces el tema debe abordarse desde el punto de vista de los mínimos comunes para todo proceso administrativo, y si dentro de estos, deben ser los mismos en un procedimiento administrativo común como en un procedimiento administrativo sancionatorio

Asumo que evidentemente un procedimiento administrativo sancionatorio, tiene un mayor estándar, que toda otra clase de procedimientos administrativos, pero en caso alguno llegar a considera que deba asimilarse al de un procedimiento penal, tampoco por cierto

* Ministro Corte de Apelaciones de Santiago

considera una total exclusión de algunos de aquellos, puesto que como ya está dicho es incuestionable que esta clase de procedimientos debe ser consecuencia de un debido proceso. En efecto, es obvio que no podríamos exigir por ejemplo el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, pero si el derecho a la comunicación previa y detallada de los cargos; el derecho a ser oído; la concesión del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; el derecho a defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección; el derecho de interrogar a los testigos; el derecho a producir prueba; el derecho de recurrir o pedir la revisión de la resolución sancionatoria y porque no, el derecho a contar con una autoridad disciplinaria imparcial. No nos podemos limitar a que la única garantía en un procedimiento sancionatorio administrativo sea el derecho a un procedimiento legalmente tramitado, razonable y justo, si la ley no ha contemplado en ese procedimiento garantía mínimas como las señaladas

Me parece que la necesidad de que los procedimientos administrativos sancionatorios, deban sujetarse al debido proceso, es incuestionable, así se concluye del artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuando no se limita al establecimiento de derechos en el ámbito penal, sino también al de orden civil, laboral, **fiscal** -procedimiento administrativo-, pero hay que despejar errores cometidos por alguna jurisprudencia nacional, sobre la intensidad de los estándares de aplicación. La Corte Interamericana en algunos fallos al hacer aplicable también el artículo 8.2 de la Convención, ha dado pie a los que piensan que el debido proceso en materia de procedimiento sancionatorio administrativo debe gozar de todas las garantías del procedimiento penal, sin embargo, no creo que sea un error la forma en que la Corte trata la aplicación del artículo 8.2 como lo sostiene la profesora Cecilia Medina Quiroga ¹, me parece que el error es del interprete, pues en ningún caso la transmisión lo es en términos

¹ Medina Quiroga, Cecilia, La Convención Americana de Derechos Humanos, Teoría y Jurisprudencia, 1^o edición en castellano. Ediciones Diego Portales, página 355

absolutos, como pareciera ocurrir en caso de una cita que la misma autora ² hace una sentencia de la Corte Europea que indicó que los articulados 6-2 y 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos, se aplican mutatis mutandi a los procesos disciplinarios a los que se refiere el artículo 6-1, de la misma forma en que se aplican a los casos en que una persona es acusada por infracción de carácter penal.

En su integridad el artículo 8.2 nos aporta un elemento de interpretación importante, puesto que su tenor nos lleva claramente a la conclusión que existe un piso básico de debidas garantías que no solo son aplicables los asuntos penales, normas que en lo que sea compatible con la naturaleza no jurisdiccional de un procedimiento sancionatorio administrativo, bien pueden aplicarse

En otras palabras tan errado es estimar que existe una total identidad entre el requerimiento del debido proceso en materia penal y el debido proceso en materia administrativa, como estimar que el debido procedo es una cuestión exclusivamente penal, y evidentemente nuestro sistema adolece de la falta de Tribunales Contenciosos Administrativos, que velen por el cumplimiento de estas garantías, integrando las leyes y normas reglamentarias, con la de los tratados internacionales en esta materia, fijando los estándares y no quedar ello al control de meros órganos de la administración del Estado o por medio del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

Tal vez para el final lo que debió ser el comienzo, esto es, que puede concluirse que el debido proceso no es un conjunto rígido de garantías, eso se demuestra hasta en los mismos procedimientos penales, donde existe una distinta intensidad entre por ejemplo un procedimiento monitorio y un juicio oral ante un Tribunal del Juicio Oral.

² Medina Quiroga, Cecilia, La Convención Americana de Derechos Humanos, Teoría y Jurisprudencia, 1^o edición en castellano. Ediciones Diego Portales, página 359.